



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 051-2017-OSINFOR-TFFS-II**

**EXPEDIENTE N° : 310-2012-OSINFOR-DSPAFFS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : BALTAZAR MEZA DE ÁGUILA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 630-2013-OSINFOR-  
DSPAFFS**

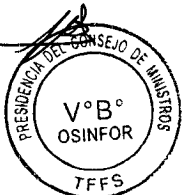
Lima, 22 de agosto de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 30 de setiembre de 2009, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante INRENA) a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Yurimaguas y el señor Baltazar Meza del Águila suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-YUR/P-MAD-A-009-99 (fs. 35) (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 069-2009-AG-DGFFS-ATFFS-YURIMAGUAS del 30 de setiembre de 2009, se aprobó el Plan Operativo Anual presentado por el señor Meza, sobre una superficie de 15 ha, vigente desde el 30 de setiembre de 2009 al 29 de setiembre de 2010 (en adelante, POA) (fs. 38).
3. Mediante Carta de Notificación N° 240-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 02 de julio de 2012 (fs. 29), notificada el 06 de julio de 2012 (fs. 29 reverso), la Dirección de Supervisión de Permiso y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al titular del permiso que se llevaría a cabo la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.  
"Artículo 5°.- Glosario de términos  
Para los efectos del Reglamento, se define como:

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



(en adelante, PCA) del POA correspondiente a la zafra 2009-2010 a partir del 17 de julio del 2012.

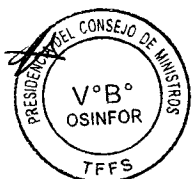
4. Del 19 al 20 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio al POA correspondiente a la zafra 2009-2010 del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 224-2012-OSINFOR-DSPAFFS/REAG del 07 de agosto de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).
5. Con la Resolución Directoral N° 486-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 27 de agosto de 2012 (fs. 93), notificada el 04 de setiembre de 2012 (fs. 97 reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Meza, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias<sup>2</sup> (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
6. Mediante escrito, ingresado el 13 de noviembre de 2012 (fs. 103), el administrado presentó sus descargos en contra de la Resolución Directoral N° 486-2012-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU).
7. Mediante la Resolución Directoral N° 630-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 26 de noviembre de 2013 (fs. 131), notificada el 24 de enero de 2014 (fs. 135 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al administrado con una multa ascendente a 2.15 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
8. Mediante escrito con registro N° 634 recibido el 06 de febrero de 2014 (fs. 140), el administrado interpuso recurso de apelación contra de la Resolución Directoral N° 630-2013-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

**"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)
  - w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".





- a) "(...) Nunca saqué, de manera personal el permiso (...) como se podrá verificar del expediente que obra bajo su despacho, sino lo realizó el SEÑOR DARIO RODRIGUEZ MEDINA, mediante un PODER SIMPLE QUE YA HABIA SIDO REVOCADO (...) ES DECIR, EL SEÑOR DARIO UTILIZÓ EL PODER PARA SU PROPIO BENEFICIO"<sup>3</sup>.
- b) El administrado detalló, que "(...) La Fiscalía Especializada en Materia Ambiental (...) menciona "DECLARAR que NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra Baltazar Meza del Águila, por la presunta comisión del delito contra los Recursos Naturales (...) "<sup>4</sup>.
- c) Asimismo, el administrado argumentó, que previamente la Dirección de Supervisión inicio un PAU que no llegó a sancionarse, ya que no habían elementos probatorio fehacientes, después se inició el presente PAU, en ese escenario, el administrado detalló, que "(...) SALTA A LA VISTA QUE LA OFICINA ESTA VEZ, SUPUESTAMENTE, ENCUENTRA PRUEBAS PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, mencionado "No existe evidencia de haberse realizado el censo forestal PCA, debido a que en campo no se observaron los individuos programados a supervisar", hecho que ha sido desvirtuado en sede Fiscal (...) HACIENDO HINCAPIÉ QUE OSINFOR SE HA GUIADO SOLO POR DICHOS DE LOS MATREROS, QUIENES LLAMAN A UNA MISMA ESPECIE CON EL MISMO NOMBRE (...) "<sup>5</sup>.
- d) Finalmente, el señor Meza señaló, que "(...) CAUSA DUDA AL NO MENCIONARSE (...) EL ARCHIVAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA QUE SE REALIZÓ EN SEDE FISCAL, POR NO HABERSE PROBADO DE MANERA FEHACIENTE DELITO ALGUNO (...) "<sup>6</sup>".

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

<sup>3</sup> Fojas 141 y 142.

<sup>4</sup> Foja 142.

<sup>5</sup> Fojas 142 y 143.

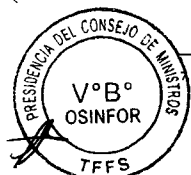
<sup>6</sup> Foja 143.



11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>7</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.



**Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**  
**"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**  
 El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"



#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 634 ingresado el 06 de febrero de 2014 (fs. 140), el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 630-2013-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>8</sup>, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>9</sup>.
22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>10</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA.- Derogación Expresa**

*Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".*

<sup>9</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

<sup>10</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>11</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

**"Artículo 32°.- Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

1



*[Firma manuscrita]*

23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>12</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>13</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>14</sup>, eficacia<sup>15</sup> e informalismo<sup>16</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

<sup>12</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**Artículo 6°.- Principios**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

<sup>13</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

<sup>14</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>15</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.


<sup>16</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.





25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente, en ese sentido para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 630-2013-OSINFOR-DSPAFFS el 24 de enero de 2014 y el señor Meza presentó su recurso de apelación el 06 de febrero de 2014, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles<sup>17</sup>.
27. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>18</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*<sup>19</sup>.

  
<sup>17</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación**  
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

**"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración**  
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

<sup>18</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**  
**"Artículo 218°.- Recurso de apelación**  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

<sup>19</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.



29. De lo expuesto, el escrito de apelación presentado por el señor Meza cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25°, del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>20</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>21</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.
30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Meza.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

---

<sup>20</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**"Artículo 23°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

**Artículo 25°.- Plazo de interposición**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)"

<sup>21</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**

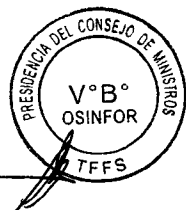
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

**"Artículo 216.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

**"Artículo 219°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".







- i) Si corresponde eximir de responsabilidad al administrado por la presunta intervención de un tercero en la solicitud del Permiso para Aprovechamiento Forestal.
- ii) Si la Disposición N° 002-2012-MP-FPEMA-AA-Y emitida por el Ministerio Público de Yurimaguas tiene implicancia legal dentro del presente PAU.
- iii) Si el Informe de Supervisión es un elemento probatorio suficiente para sustentar las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG imputadas al administrado.
- iv) Si el medio probatorio ofrecido por el señor Meza en su escrito de descargo fue correctamente valorado en la Resolución Directoral N° 630-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Si corresponde eximir de responsabilidad al administrado por la presunta intervención de un tercero en la solicitud del Permiso para Aprovechamiento Forestal

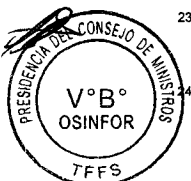
- 32. El administrado argumentó, que "(...) *Nunca saqué, de manera personal el permiso (...) como se podrá verificar del expediente que obra bajo su despacho, sino lo realizó el SEÑOR DARIO RODRIGUEZ MEDINA, mediante un PODER SIMPLE QUE YA HABIA SIDO REVOCADO (...) ES DECIR, EL SEÑOR DARIO UTILIZÓ EL PODER PARA SU PROPIO BENEFICIO*"<sup>22</sup>.
- 33. Sobre el particular, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>23</sup>.
- 34. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>24</sup>:

*"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad*

<sup>22</sup> Fojas 141 y 142.

<sup>23</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.



(...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable (...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros”<sup>25</sup>.

35. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
36. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por el administrado referido a que la responsabilidad por la imputación de las conductas infractoras son atribuible a una tercera persona que supuestamente solicitó el Permiso para Aprovechamiento Forestal, y si dicha afirmación constituye un supuesto que lo exima de responsabilidad.
37. Al respecto, corresponde precisar que el señor Meza es el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal; por lo que, de conformidad con las cláusulas tercera y sexta de dicho documento, el administrado es el responsable de la implementación y ejecución del POA<sup>26</sup>. Cabe mencionar que, el POA constituye una herramienta de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Por ello, el administrado a fin de dar cumplimiento a las actividades incluidas en dicho documento de gestión

<sup>25</sup> Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

*“(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo - posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.*

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

<sup>26</sup> Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 36)

*“(...) ”**TERCERO: EL TITULAR** tiene el derecho **EXCLUSIVO E INSTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar, los productos forestales en el área materia del presente permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual.*

*“(...) ”**SEXTA: EL TITULAR** se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el Plan Operativo Anual (POA) correspondiente (...).”*



debe de acreditar que su actuación se encontró inmersa dentro de la esfera del deber de diligencia.

38. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente<sup>27</sup>:

*"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.  
(...)"*

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.  
(...)"*

*Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: "la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".  
(...)"*

*En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva.  
(...)"*

(El énfasis es agregado)

39. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la

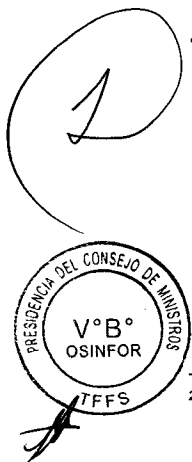


27

OSTERLING PARODI, Felipe. "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012. Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>

diligencia ordinaria. Cabe precisar que, la diligencia ordinaria es aquella entendida como la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto; es decir, es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.

40. En el presente caso, si bien el administrado afirma que bajo su propio riesgo otorgo un poder simple a una tercera persona y esté supuestamente habría solicitado el permiso, ello no exime o limita su responsabilidad ante la autoridad administrativa por el cumplimiento de las obligaciones asumidas correspondientes a la implementación y ejecución del POA, conforme a lo señalado en el Permiso para Aprovechamiento Forestal. Máxime si de la revisión del expediente administrativo se aprecia, en la copia de la solicitud del permiso de aprovechamiento en predios privados, con registro N° 047, recibido el 17 de noviembre de 2008 (fs. 59), que dicha solicitud fue requerida directamente por el señor Meza, refutando con ello lo argumentado por el administrado en el extremo que un tercero habría solicitado el permiso.
41. En ese sentido, a criterio de esta Sala lo alegado por el administrado no puede ser considerado como un supuesto eximente de responsabilidad, toda vez que en el presente caso, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444<sup>28</sup>, se presume válido el permiso forestal otorgado por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Yurimaguas, esto en tanto que la referida presunción no ha sido desvirtuada.
42. Aunado a lo expuesto en el considerando precedente, se advierte que el administrado no ha acreditado haber adoptado una conducta diligente al no haber denunciado la supuesta participación del tercero a las autoridades pertinentes, tampoco demostró la existencia del supuesto poder otorgado a la tercera persona, ni mucho menos la su supuesta revocación de dicho poder, tal como lo requiere el ordenamiento jurídico.
43. Por tanto, la extracción debía realizarse de acuerdo con los términos especificados en el POA siendo que la ejecución indebida de las actividades ahí descritas es de responsabilidad directa del administrado. Por ello, no resulta pertinente en el presente caso lo señalado por el recurrente respecto de atribuible responsabilidad a una tercera persona, que serían presuntamente la responsable de la comisión de las imputaciones, puesto que la implementación de dichas medidas se encuentra a cargo únicamente del señor Meza, como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal.



<sup>28</sup>

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo 9.- Presunción de validez.

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".



44. De otro lado, de la revisión del expediente administrativo, el señor Meza manifestó que "(...) *Nunca saqué, de manera personal el permiso (...) como se podrá verificar del expediente que obra bajo su despacho, sino lo realizó el SEÑOR DARIO RODRIGUEZ MEDINA (...)*". No obstante ello, lo manifestado por el apelante se contradice con los hechos, toda vez que existe en el expediente copia del Permiso para Aprovechamiento Forestal<sup>29</sup>, copia del cargo de recepción de la resolución directoral que aprobó el POA<sup>30</sup>, copia del acta de inspección ocular de fecha 10 de setiembre de 2009<sup>31</sup>, copia de la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal en predios privados, en el cual se adjuntó copia del POA<sup>32</sup> y la copia del compromiso de pago de los derechos de aprovechamiento forestal<sup>33</sup>, todos ellos firmados debidamente por el señor Meza, evidenciando que el administrado solicitó personalmente el Permiso para Aprovechamiento Forestal, adjuntó copia del POA y participó activamente en la supervisión de oficio realizada en su predio; es decir, tuvo pleno conocimiento del trámite del permiso, contrario a lo argumentado en su recurso de apelación.
45. En consecuencia, de lo regulado en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>34</sup> y el artículo 6° del Reglamento del PAU<sup>35</sup>, normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU; corresponde, desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

**VI.II Si la Disposición N° 002-2012-MP-FPEMA-AA-Y emitida por el Ministerio Público de Yurimaguas tiene implicancia legal dentro del presente PAU**

29 Fojas 35 a 37.

30 Foja 40.

31 Fojas 46 y 47.

32 Foja 59.

33 Foja 69.

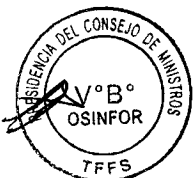
34 Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Artículo 246° Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

8) Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)"

35 Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos."



46. El administrado argumentó, que "(...) *La Fiscalía Especializada en Materia Ambiental (...) menciona "DECLARAR que NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra Baltazar Meza del Águila, por la presunta comisión del delito contra los Recursos Naturales (...)"*<sup>36</sup>.
47. De la revisión del presente procedimiento, se advierte que el administrado adjuntó en sus descargos, así como en su recurso de apelación una copia de la Disposición N° 002-2012-MP-FPEMA-AA-Y de fecha 29 de febrero de 2012, emitida por el Ministerio Público de Yurimaguas<sup>37</sup>, la misma que declara no proceder ni continuar con la investigación preparatoria en contra del señor Meza por el delito contra los bosques o formaciones boscosas.
48. De la revisión de dicha disposición Fiscal, se ha verificado que procede de una investigación generada por el Informe de Supervisión N° 286-2010-OSINFOR-DSPAFFS/MARV del 24 de agosto de 2010 y dispuesta por la Resolución Directoral N° 159-2011-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 31 de mayo de 2011 que dio inicio a un PAU en contra del administrado por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>38</sup>.
49. Por lo detallado en el considerando precedente y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>39</sup>, la Dirección de Supervisión de acuerdo a sus facultades, puso en conocimiento al Ministerio Público los hechos materia del inicio del procedimiento administrativo sancionador, siendo el Fiscal el encargado de decidir iniciar o no actos de investigación respectivos<sup>40</sup>, como sucedió en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral N° 159-2011-OSINFOR-DSPAFFS.

<sup>36</sup> Foja 142.

<sup>37</sup> Fojas 111 a 117 y 153 a 158.

<sup>38</sup> Fojas 111 y 112.

<sup>39</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.**  
"Artículo 22°.- Inicio del PAU

(...)

**22.4.- Comunicación al Ministerio Público**

En caso que existan elementos suficientes que puedan poner de manifiesto la existencia de indicios de la comisión de delitos, la Dirección de Línea podrá remitir la Resolución Directoral de inicio de PAU, al Ministerio Público.  
(...)"

**Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957.**

"Artículo 329°.-

El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. (...)"





50. Sin embargo, resulta importante precisar que el presente PAU fue generado por la información detallada en el Informe de Supervisión N° 224-2012-OSINFOR-DSPAFFS/REAG del 07 de agosto de 2012 (fs. 02) y ordenado su inicio por la Dirección de Supervisión mediante la Resolución Directoral N° 486-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 27 de agosto de 2012 en contra del administrado por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (fs. 93); es decir, las copias de la Disposición N° 002-2012-MP-FPEMA-AA-Y de fecha 29 de febrero de 2012, emitidas por el Ministerio Público de Yurimaguas, se originaron por la investigación Fiscal de otro procedimiento administrativo distinto al instaurado en el presente PAU<sup>41</sup>; por tanto, no resulta pertinente realizar el análisis de lo dispuesto por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental al presente PAU, como erróneamente lo considera el administrado.
51. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta, respecto a la existencia de dos procedimientos investigatorios (en materia administrativa y penal), corresponde señalar que la Corte Suprema de la República, en su Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22, ha establecido como precedente vinculante en el cuarto y quinto fundamento jurídico de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 2090-2005, emitida el 07 de junio de 2006, lo siguiente<sup>42</sup>:

***“(…) el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un***

<sup>41</sup> Por el expediente administrativo N° 139-2011-OSINFOR-DSPAFFS, teniéndose en cuenta que el presente PAU se tramitó mediante el expediente administrativo N° 310-2012-OSINFOR-DSPAFFS.

<sup>42</sup> Ver: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_poder\\_judicial/as\\_corte\\_suprema/as\\_salas\\_supremas/as\\_sala\\_penal\\_permanente/as\\_acuerdos\\_plenarios\\_y\\_sentencias\\_vinculantes\\_spp/as\\_acuerdos\\_plenarios/as\\_2007/](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_salas_supremas/as_sala_penal_permanente/as_acuerdos_plenarios_y_sentencias_vinculantes_spp/as_acuerdos_plenarios/as_2007/)



**mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa. (...) el principio de ne bis in ídem contempla el contenido material y procesal y debe contener como presupuesto un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento (...) se admite la acumulación de sanciones provenientes de diferentes órdenes cuando ellas obedecen a diferente fundamento, es decir, si son bienes jurídicos distintos, si el interés jurídicamente protegido por la infracción administrativa sea distinto al de la infracción Penal, que, en este supuesto, la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa (...) la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente (...)"**

52. Asimismo, cabe precisar que la Administración Pública ha sido dotada de un poder sancionador para hacer efectivos sus mandatos, descritos como infracciones, lo cual se materializa a través de un procedimiento de investigación que puede terminar con una sanción, de ser el caso (en el presente caso, por la realización de conductas que vulneran el orden dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG); mientras que, por otro lado, el Derecho Penal conlleva una sanción punitiva, pudiéndose originar la privación de la libertad.
53. De lo expuesto, se obtienen dos conclusiones: i) la responsabilidad administrativa (en el presente caso la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre) y la responsabilidad penal (por la comisión de un delito) son independientes; y, ii) la existencia de un proceso penal y otro administrativo sancionador cumplen distintos fines o protegen bienes jurídicos diferentes, razón por la cual según lo dispuesto en el numeral 262.2 del artículo 262° del TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa<sup>43</sup>.
54. Por lo tanto, si bien no se instauró un proceso penal en mérito a la remisión de la Resolución Directoral N° 159-2011-OSINFOR-DSPAFFS que realizó el OSINFOR al Ministerio Público, este hecho no tiene ningún tipo de injerencia sobre la determinación de la responsabilidad administrativa del señor Meza por la comisión

1



TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.Ley N° 27444.

"Artículo 262°.- Autonomía de responsabilidades

(...)

262.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario".





de infracciones a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, generadas por el presente PAU.

55. En consecuencia, por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, esta Sala considera que lo dispuesto por el Ministerio Público de Yurimaguas, no resulta aplicable a lo dispuesto en el presente PAU; en virtud de ello, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

**VI.III Si el Informe de Supervisión es un elemento probatorio suficiente para sustentar las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG imputadas al administrado**

56. El recurrente argumentó, que previamente la Dirección de Supervisión inicio un PAU que no llegó a sancionarse, ya que no habían elementos probatorios fehacientes, después se inició el presente PAU, en ese escenario, el administrado detalló, que *"(...) SALTA A LA VISTA QUE LA OFICINA ESTA VEZ, SUPUESTAMENTE, ENCUENTRA PRUEBAS PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, mencionado "No existe evidencia de haberse realizado el censo forestal PCA, debido a que en campo no se observaron los individuos programados a supervisar", hecho que ha sido desvirtuado en sede Fiscal (...) HACIENDO HINCAPIÉ QUE OSINFOR SE HA GUIADO SOLO POR DICHOS DE LOS MATREROS, QUIENES LLAMAN A UNA MISMA ESPECIE CON EL MISMO NOMBRE (...)"*<sup>44</sup>.
57. Al respecto, de acuerdo con los principios de legalidad y de verdad material recogido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del TEO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>45</sup>.

<sup>44</sup> Fojas 142 y 143.

<sup>45</sup> TEO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una



58. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario<sup>46</sup>. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
59. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*<sup>47</sup>, siendo así, la Administración Pública puede romper con la mencionada presunción de licitud y atribuir la responsabilidad de la infracción a quien corresponda.
60. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, *“(…) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un*

sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...)”.

**“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”.

**“Artículo 6. Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”.

<sup>46</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>47</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.





*conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*<sup>48</sup>, por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

61. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444<sup>49</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"<sup>50</sup>.
62. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 630-2013-OSINFOR-DSPAFFS, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 19 al 20 de julio de 2012, tal como se observa a continuación:

**"VII. ANÁLISIS**<sup>51</sup>

(...)

**7.2. Del Censo Forestal**

*De acuerdo a la supervisión de campo, no existe evidencia de haberse realizado el censo comercial dentro del área autorizada, es decir los individuos programados a supervisar (113 aprovechables y 13*

<sup>48</sup> CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

<sup>49</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

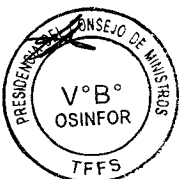
50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>50</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

<sup>51</sup> Fojas 07 reverso y 8.



semilleros) no existen en las coordenadas UTM declaradas en el POA. Esto implica que los resultados del censo comercial consignados en el documento de gestión no corresponden a la realidad de los hechos (...). Si bien es cierto, que el censo comercial, es una herramienta muy importante, para recoger la información de campo para el aprovechamiento en el año operativo, y este constituye la base fundamental para la elaboración del documento de gestión (POA), en este caso se comprobó que el POA aprobado carece de veracidad, por lo que el consultor que elaboró el POA declaró el documento con información falsa.

(...)

### 7.3. Del Aprovechamiento Forestal

Durante la supervisión realizada al POA, se ha evidenciado que no existen los individuos declarados en el POA, de igual forma no existe evidencia alguna de aprovechamiento forestal dentro del área autorizada (tocones), asimismo la inexistencia de viales de arrastre, por donde debió ser transportada la madera, lo cual resulta contradictorio con lo reportado en el balance de extracción<sup>52</sup>, donde se observa que se movilizó 280.84 m<sup>3</sup> de volumen de las especies aprobadas, de los cuales no se encontrarían justificados la totalidad de su movilización, debido a que se supervisó el 100% de los individuos declarados, es decir se verificó los individuos en un rango de 50 m. a la redonda, del punto declarado en su POA.

Cuadro 8. Volumen movilizado según balance de extracción y lo evaluado en campo

Especies	Aprovechables Aprobados		Total Movilizado		Programados a Supervisar		Árboles Aprovechables Supervisados en Campo							Vol. No Justif.	
	N°	Vol. (m <sup>3</sup> )	Vol. (m <sup>3</sup> )	%	N°	Vol. (m <sup>3</sup> )	En pie		Tocón		Otra especie	No existe	Total Supervisado encontrado		
							N°	Vol. m <sup>3</sup>	N°	Vol. m <sup>3</sup>	N°	N°	N°		Vol. m <sup>3</sup>
Ana caspi	5	9.834	9.834	100	5	9.834						5	5	9.834	9.834
Copaiba	28	86.177	86.175	100	28	86.177						28	28	86.177	86.175
Huayruro	13	42.643	42.643	100	13	42.643						13	13	42.643	42.643
Moena	13	22.068	22.067	100	13	22.068						13	13	22.068	22.067
Papelillo	30	59.164	59.164	100	30	59.164						30	30	59.164	59.164
Tornillo	24	60.958	60.957	100	24	60.958						24	24	60.958	60.957
<b>Total</b>	<b>113</b>	<b>280.844</b>	<b>280.84</b>	<b>100</b>	<b>113</b>	<b>280.844</b>						<b>113</b>	<b>113</b>	<b>280.84</b>	<b>280.84</b>

Fuente: Kardex de extracción de fecha 06/07/2012 y Cuadro 11 del presente Informe de Supervisión.

(...)

### 7.5 Acervo Documentario

(...)



➤ Que el Informe Técnico N° 016-2009-AG-DGFFS-ATFFS-YGS-JTR, elaborado por el profesional Tec. Juan Torres Reyna<sup>53</sup>, sobre la inspección ocular, se concluye que sobre el trabajo de inspección realizado al área a intervenir se ha evidenciado la existencia de trabajos de censo comercial (...); por lo que recomienda aprobar el POA y otorgar el permiso, respectivo para el aprovechamiento de las especies solicitadas. Sin embargo, resulta contradictorio, lo mencionado por el profesional que realizó la inspección ocular, toda vez que durante la supervisión de OSINFOR, se evidenció que no existe evidencia del censo forestal, ya que no existen los individuos consignados en el POA, lo cual fue corroborado durante la supervisión.

(...)

#### VIII. CONCLUSIONES<sup>54</sup>

(...)

- 8.1. No existe evidencias de haberse realizado el censo comercial del POA, al comprobar la no existencia de los individuos programados a supervisar en las coordenadas UTM declarados en el documento de gestión aprobado, por lo que el POA aprobado carece de veracidad.
- 8.2. El consultor forestal que elaboró el POA, ha declarado con información falsa.
- 8.3. EL volumen total reportado en el balance de extracción (280.84 m<sup>3</sup>), de las especies moena, ana caspi, papelillo, tornillo, copaiba y huayruro, no corresponden a los individuos aprobados, por lo que no se encontrarían justificados su movilización.  
(...)
- 8.5. El Informe Técnico N° 016-2009-AG-DGFFS-ATFFS-YGS-JTR, que sustenta la inspección ocular carece de veracidad, ya que no existen los individuos en las coordenadas UTM consignadas en el POA.  
(...)"

63. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio<sup>55</sup> y finalización de la supervisión<sup>56</sup>, como el formato de campo para la supervisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal<sup>57</sup>, los mismos que, son

<sup>53</sup> Fojas 41 a 44.

<sup>54</sup> Foja 08.

<sup>55</sup> Fojas 13 y 14.

<sup>56</sup> Fojas 26 a 28.

<sup>57</sup> Fojas 15 a 25.



partes integrantes del Informe de Supervisión-, las conductas infractoras imputadas al señor Meza se encuentran debidamente acreditadas<sup>58</sup>.

64. De lo expuesto, se debe tener en cuenta que el Informe de Supervisión es el documento que analiza, los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (balance de extracción), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>59</sup>. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.
65. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. Asimismo, los referidos informes al ser elaborados en ejercicio de una función pública se encuentran premunidos de una presunción de veracidad, la cual, puede desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes.
66. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>60</sup>, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera

<sup>58</sup> La Dirección de Supervisión en base a lo dispuesto en el Informe de Supervisión ha acreditado que el señor Meza ha extraído el volumen de: 9.834 m<sup>3</sup> de ana caspi, 86.175 m<sup>3</sup> de copaiba, 42.643 m<sup>3</sup> de huayruro, 22.067 m<sup>3</sup> de moena, 59.164 m<sup>3</sup> de papelillo y 60.957 m<sup>3</sup> tornillo, los mismos que no provienen de los árboles autorizados y declarados mediante el POA aprobado, por ende proceden de una extracción no autorizada, es decir, de árboles no declarados en el documento de gestión y/o distintos a los aprobados; así mismo, se ha confirmado la falta de justificación del volumen movilizado de: ana caspi (9.834 m<sup>3</sup>), copaiba (86.175 m<sup>3</sup>), huayruro (42.643 m<sup>3</sup>), moena, (22.067 m<sup>3</sup>), papelillo (59.164 m<sup>3</sup>) y tornillo (60.957 m<sup>3</sup>), obedece a que el accionar del administrado estuvo orientado a la extracción de individuos no autorizados. En consecuencia, se acreditan las imputaciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (fs. 133).

<sup>59</sup> **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**

"ANEXO 03  
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

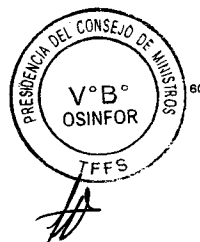
(...)"

<sup>60</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo 171°.- Carga de la prueba**

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".





observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al haberse constatado que el administrado no ha aportado ningún medio probatorio idóneo que este destinado a cuestionar la comisión de las infracciones imputadas.

67. De otro lado, respecto a los argumentos del administrado, si bien es cierto que la Dirección de Supervisión previo al presente PAU, inicio un procedimiento administrativo el mismo que no llegó a sancionarse, debido a que la supervisión de oficio no se realizó dentro del área del POA del administrado<sup>61</sup>, se debe precisar que de acuerdo con el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085<sup>62</sup> de las funciones de OSINFOR, se procedió a programar una nueva supervisión de oficio al POA del administrado como se detalló en el considerando N° 03 de la presente resolución, generándose con ello el Informe de Supervisión como medio probatorio que sustentó el inicio el presente procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Meza, sin detectarse ninguna irregularidad que provoque alguna causal de nulidad en el presente PAU.
68. Ahora bien, Adicionalmente, el administrado argumentó que, en el Informe de Supervisión se precisó que *"No existe evidencia de haberse realizado el censo forestal PCA, debido a que en campo no se observaron los individuos programados a supervisar", dicho hecho fue desvirtuado en sede Fiscal (...)*". Esta afirmación deviene en incorrecta, ya que según lo detallado en el considerando N° 50 de la presente resolución, la copia de la Disposición N° 002-2012-MP-FPEMA-AA-Y, emitida por el Ministerio Público de Yurimaguas, adjunta por el administrado en su recurso de apelación, deriva de otro procedimiento administrativo distinto al instaurado en el presente PAU<sup>63</sup>; por tanto, no resulta aplicable el contenido de dicha disposición Fiscal al presente procedimiento.

61 Como se detalla en el punto 1.8 del Informe de Supervisión (fs. 02 reverso) en donde se menciona que el Informe Técnico N° 117-2011-OSINFOR-DSPAFFS/AAC de fecha 17 de noviembre de 2011, concluye que la supervisión de oficio no se realizó dentro del área del POA del administrado.

62 **Decreto Legislativo N° 1085**  
**"Título II Capítulo I**  
**Funciones de OSINFOR**

**Artículo 3°.- De las Funciones** El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque (...)"

63 Por el expediente administrativo N° 139-2011-OSINFOR-DSPAFFS, teniéndose en cuenta que el presente PAU se tramitó mediante el expediente administrativo N° 310-2012-OSINFOR-DSPAFFS.



69. Sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, de la revisión de dicha disposición Fiscal, se advierte que el Ministerio Público fundamentó su decisión en el contenido del Informe Técnico Fundamentado N° 50-2012-OSINFOR-DSPAFFS, el cual coligió que, los indicios que inicialmente habían respaldado y fundamentado la emisión del acto administrativo que instauró el procedimiento sancionador eran inconsistentes para acreditar las imputaciones atribuidas al titular del permiso forestal, debiendo ser desestimadas<sup>64</sup>; por tanto, se advierte que el Ministerio Público en ninguna parte de su disposición, desvirtuó la inexistencia de evidencias que acrediten la realización del censo forestal dentro del PCA, contrario a lo argumentado por el administrado.
70. Asimismo, de la revisión de las actas de inicio y finalización de la supervisión, como del formato de campo para la supervisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal, se ha constatado que el Supervisor de OSINFOR no se guió por matreros que supuestamente intervinieron en la supervisión, ya que de las personas que intervinieron en la supervisión ninguna se identificó como matrero<sup>65</sup>; en ese sentido, el administrado se encontró facultado para adjuntar los medios probatorios que considere pertinentes con el fin de validar sus argumentos, sin embargo en el presente PAU, se ha constatado que el señor Meza no adjuntó ningún medio probatorio que pueda sustentar sus afirmaciones; por tanto, dichos argumentos devienen en inconsistentes.
71. Por todo lo anterior expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio y finalización de la supervisión, el formato de campo para la supervisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal, el Informe de Supervisión y el balance de extracción- se ha fundamentado correctamente la Resolución Directoral N° 630-2013-OSINFOR-DSPAFFS; asimismo, se ha acreditado de manera objetiva que el señor Meza realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de las especies ana caspi (9.834 m<sup>3</sup>), copaiba (86.175 m<sup>3</sup>), huayruro (42.643 m<sup>3</sup>), moena, (22.067 m<sup>3</sup>), papelillo (59.164 m<sup>3</sup>) y tornillo (60.957 m<sup>3</sup>); asimismo, facilitó -a través de su Permiso de Aprovechamiento Forestal- el transporte de recursos forestales de las especies ana caspi (9.834 m<sup>3</sup>), copaiba (86.175 m<sup>3</sup>), huayruro (42.643 m<sup>3</sup>), moena, (22.067 m<sup>3</sup>), papelillo (59.164 m<sup>3</sup>) y tornillo (60.957 m<sup>3</sup>), provenientes de una extracción no autorizada; adicionalmente, se constató que no se realizó el censo forestal ni el aprovechamiento forestal dentro del área autorizada; máxime si contra dichas conclusiones el recurrente no aportó medio probatorio idóneo que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora, quedando acredita la

1



Fojas 156 a 157.

Las personas que intervinieron en la supervisión fueron:  
Supervisora: la señora Rina Elena Arce Grández (fs. 13 a 28).  
Guía del área a supervisar: el señor Francisco Perez Laulate (fs. 13).  
Testigos: el señor Fernando Rengifo Cartagena y el señor Gerardo del águila Sangama (fs. 14 a 28).





responsabilidad administrativa del señor Meza en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

**VI.IV Si el medio probatorio ofrecido por el señor Meza en su escrito de descargo fue correctamente valorado en la Resolución Directoral N° 630-2013-OSINFOR-DSPAFFS**

72. El administrado argumentó, que "(...) CAUSA DUDA AL NO MENCIONARSE (...) EL ARCHIVAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA QUE SE REALIZÓ EN SEDE FISCAL, POR NO HABERSE PROBADO DE MANERA FEHACIENTE DELITO ALGUNO (...)"<sup>66</sup>
73. Sobre el particular, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TULO de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma<sup>67</sup>, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.
74. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...)". En ese sentido, según el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) cuando

<sup>66</sup> Foja 143.

<sup>67</sup> TULO de la Ley N° 27444.

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".



la instancia decisorio no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)<sup>68</sup>.

75. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso<sup>69</sup>. Por tanto, los argumentos y los medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
76. En ese sentido, considerando que a través de los medios probatorios ofrecidos en los descargos el administrado presentó argumentos destinados a desvirtuar las conductas infractoras imputadas en la Resolución Directoral N° 630-2013-OSINFOR-DSPAFFS, tales medios probatorios deben haber sido debidamente valoradas en la resolución directoral materia de impugnación, ya que los argumentos planteados no enervan la solidez de los hechos confirmados en la instrucción del PAU.
77. Por consiguiente, corresponde a esta Sala analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se cumplió con el precepto contenido en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUE de la Ley N° 27444.
78. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 630-2013-OSINFOR-DSPAFFS se observa que la Dirección de Supervisión, en el considerando ocho (08) de la referida resolución, realizó un resumen de los argumentos expuestos por el administrado detallados en el escrito de descargo<sup>70</sup>; siendo que en el considerando diez (10), procedió a evaluar el medio de prueba adjunto por el señor Meza, señalando lo siguiente<sup>71</sup>:

Considerando 08:

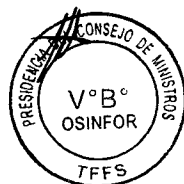
*"(...) Mediante Carta s/n, recepcionado el 13 de noviembre del 2012, el administrado presenta sus descargos; donde alegó fundamentalmente lo siguiente: 1) Expreso mi entera disconformidad, en cuanto a lo descrito en la Resolución Directoral N° 486-2012-OSINFOR-DSPAFFS, por cuanto en la*

<sup>68</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

<sup>69</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.

<sup>70</sup> Foja 103.

<sup>71</sup> Foja 132.





parte resolutive de la Resolución Directoral N° 310-2012-OSINFOR-DSPAFFS y la Cedula de Notificación 332-2012 de fecha 29 de febrero del 2012, da cuenta todo lo contrario a dichas apreciaciones”.

(...)

Considerando 10:

*“(...) Referente al numeral 1 del descargo, es preciso señalar, que la copia de la Resolución Directoral N° 310-2012-OSINFOR-DSPAFFS y la cédula de notificación 332-2012, que adjunta el titular, se encuentran relacionados al expediente administrativo N° 139-2011-OSINFOR-DSPAFFS, el cual mediante la Resolución Directoral antes mencionada, se declaró el archivo, basándose en que la supervisión, fue realizada en un área distinta a la señalada en el POA, es decir la supervisión no se llevó a cabo dentro de las coordenadas UTM correspondientes a la PCA; por lo que no se podría sancionar al señor Meza, por algo que nunca fue verificado en campo (datos consignados en el POA); en ese sentido, estos hechos, motivaron a que se realice una nueva supervisión, en la PCA, con las coordenadas UTM, consignadas en el POA, cuyos resultados permitieron inferir que el titular, habría cometido infracciones tipificadas en el artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, toda vez que no existen los individuos consignados en el documento de gestión, lo cual discrepa con el volumen movilizado según el balance de extracción, resultados que se vieron plasmados en la Resolución Directoral N° 486-2012-OSINFOR-DSPAFFS, que da inicio al PAU”.*

79. De acuerdo con lo señalado, esta Sala observa que, la Dirección de Supervisión cumplió con evaluar el medio probatorio presentado por el administrado en su escrito de descargo.
80. En consecuencia, con los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, esta Sala considera que el medio probatorio adjunto por el administrado en su escrito de descargo fue correctamente valorado, en virtud de ello, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

## VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

81. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
- Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.

82. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre



otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015

83. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>72</sup>, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
84. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>73</sup>, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma<sup>74</sup>, el cual establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita

<sup>72</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)”.

<sup>73</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)”.

<sup>74</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)”.





tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

85. En ese sentido, corresponde analizar las conductas infractoras del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 630-2013-OSINFOR-DSPAFFS.
86. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria <b>no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT</b>, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

87. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el titular del permiso, se encuentra tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>75</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.



**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

“Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...).

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización”.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Baltazar Meza del Águila, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-YUR/P-MAD-A-009-99, contra la Resolución Directoral N° 630-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

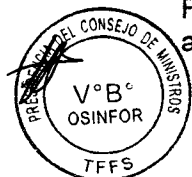
**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Baltazar Meza del Águila, en contra de la Resolución Directoral N° 630-2013-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 630-2013-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Baltazar Meza del Águila, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 2.15 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral al señor Baltazar Meza del Águila, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

**Artículo 6°.-** Remitir una copia de la presente Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Loreto, adjuntando copia del Informe de Supervisión N° 224-2012-OSINFOR-DSPAFFS/REAG,





Resolución Directoral N° 486-2012-OSINFOR-DSPAFFS y la Resolución Directoral N° 630-2013-OSINFOR-DSPAFFS, para conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 7°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 310-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta que parece ser 'FABIO'.

**Favio Alfredo Ríos Bermúdez**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

Una firma manuscrita en tinta que parece ser 'LICELY'.

**Licely Díaz Cubas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

Una firma manuscrita en tinta que parece ser 'CARLOS'.

**Carlos Alexander Ponce Rivera**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**